

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 16 de febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte. N°4215/24 - caratulado "SUMARIOS DIRECCION DE - CASA DE GOBIERNO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VERON GUSTAVO DANIEL - (SAMEEP - MRIO. DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE)." el que se inicia con la remisión de la AS - E-2-2024-17-A de la Dirección de Sumarios - Asesoría General de Gobierno, poniendo en conocimiento supuesta incompatibilidad del agte. Gustavo Daniel Verón, surgida del Sumario Administrativo caratulado "S/ Disposición N°12/2023 S/INSTRUCCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - AGTE. GUSTAVO DANIEL VERON - DNI° 20.657.343" Y Expte. N° E-45-2022-6672-A.

Que de la investigación realizada en esa instancia surgiría que el Sr. Gustavo Daniel Verón:

- Sería personal de planta permanente de la empresa S.A.M.E.E.P según Resolución N° 306/2016, modificada por Resolución N°349/2016.

- Sería personal de planta permanente de la Jurisdicción N°45 - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible por Decreto Provincial N°3680/2019.

Que se asume intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ..."* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*", la que contempla en su ARTICULO 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTICULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Se resuelve formar expediente y analizada la situación de revista informada del agente, corresponde señalar la normativa legal aplicable, conforme los antecedentes remitidos a ésta instancia.

Que ante todo es pertinente señalar que la Constitución Provincial establece en el - Capítulo VI - Acumulación de Empleo -

ES COPIA

ARTICULO 71º: *No podrán acumularse en una misma personal dos o mas empleos, asi sean nacional, provincial o municipal... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.*

Que en forma concordante El Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº1128-A - prescribe en ARTICULO 1º: *"No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales" .-*

ARTICULO 4º: *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo... empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.*

En consecuencia y dado el carácter de planta permanente de los dos cargos que ostenta el nombrado, queda claro que se ha transgredido la normativa precedentemente señalada, quedando configurada la incompatibilidad prevista en las mismas.

Que la determinación de las responsabilidades, como consecuencia de la designación y desempeño incompatible del agente , deberá ser evaluada dentro de los alcances de las prescripciones legales que a continuación se señalan.

Régimen de Incompatibilidad Provincial Ley Nº1128-A - ARTICULO 8º: *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.*

Que se deberá tener presente además, a los efectos de graduar se responsabilidad, si cumplió con la presentación de la Declaración Jurada de Cargos - ARTICULO 9º. *Los agentes de la Administración Pública... municipal, deberán presentar una Declaración Jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendido en las incompatibilidades de la presente ley. Si el agente brindó información real de su situación -Articulo*

ES COPIA

10: *La declaración jurada exigida por esta ley deberá presentarse anualmente o cuando lo disponga la autoridad pertinente, o dentro de las cuarenta y ocho horas cuando cambie la situación de revista del agente.*

Que por su parte y dado que uno de sus cargos pertenece a la Jurisdicción de la Administración Pública Provincial, se halla alcanzado por la observancia de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público - Ley N°282-A - ARTICULO. 21: *el agente publico tendrá las siguiente obligaciones: 11) encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.*

Que a su turno la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública establece en su ARTICULO 1°: *la presente ley tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades.*

ARTÍCULO 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes*

Los alcances de ésta norma se hallan establecidos en el ARTÍCULO 3°: *" la presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública ...dos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial..."*.

Artículo 5°: *Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado.*

Artículo 6°: *Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.*

Artículo 7°: *El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.*

Que por tratarse de una investigación administrativa ya iniciada, la opinión que al respecto se emite, es realizada

ES COPIA

sobre la base de los antecedentes exclusivamente remitidos por el organismo requirente y sin corroborar la situación de revista del agente, a la fecha de emisión del presente que se realiza al solo efecto de poner en conocimiento, el bloque legal aplicable a la situación surgida de las actuaciones sumariales iniciadas y para que su competencia proceda a deslindar la responsabilidad de los agentes con arreglo a las disposiciones estatutarias y atribuciones disciplinaria y sancionatoria .

Cabe mencionar la naturaleza jurídica del dictámen, como un acto jurídico de la Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.), que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, y será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones involucradas, en razón de que las mismas conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.

En este sentido, el dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ; que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho, y que debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4), siendo oportuno recordar el dictado de la Resolución 2684/12 citada Ut Supra.-

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A – ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**LA FISCAL GENERAL
SUBROGANTE
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención solicitada, en el marco de la Ley N°1128-A Art. 14° y Ley N° 1341 A Art. 18° Inc. f).

II) **HACER SABER** que el desempeño simultáneo del cargo de Planta Permanente en la Empresa S.A.M.E.E.P y Planta Permanente de la Jurisdicción N°45 - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, son incompatibles por aplicación del Art. 71°

ES COPIA

de la Constitución Provincial y Art. 1º y 4º de la Ley Nº1128-A.

III) **COMUNICAR** a la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno, vía S.G.T., a sus efectos.

IV) **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas, fecho lo cual oportunamente archívese.

DICTAMEN Nº 149/24.



M. Bunge
Dra. MARGARITA BEATRIZ DEBERAGÓN
Fiscal General Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas